

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1582-2014
LIMA

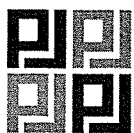
SUMILLA: Condena sustentada en indicaciones coherentes de la agraviada, así como por las contradicciones en que incurre el imputado respecto a su paradero el día de los hechos.

Lima, siete de mayo de dos mil quince

VISTOS: El recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado César Augusto Chonta Rojas, contra la sentencia de fojas trescientos diez, del veintiuno de enero de dos mil catorce. Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

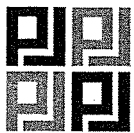
Primero. La defensa técnica del encausado César Augusto Chonta Rojas al formalizar su recurso de fojas trescientos diecinueve, alega lo siguiente: **i)** La agraviada Delia Siccha Quispe no se presentó a las citaciones para rendir su declaración a nivel de instrucción y juicio oral, por tanto, no ratificó su versión preliminar que fue llevada a cabo sin las garantías de Ley, donde relató incoherencias respecto a cómo supuestamente su patrocinado se habría escapado del lugar de los hechos, dando características físicas de este que no le corresponden. **ii)** No se acreditó la preexistencia del bien sustraído ni la violencia física ejercida contra la agraviada; la diligencia de reconocimiento físico tampoco se llevó a cabo con las garantías de Ley; y no se le incautó a su patrocinado especie alguna que sirva de instrumento para delinquir o de procedencia dudosa. **iii)** Desde la etapa policial se pretende atribuir a su patrocinado la comisión del delito de robo agravado en perjuicio



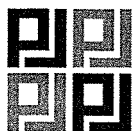
de Delia Siccha Quispe, sin la existencia de pruebas que lo acredite, dado que, dicha imputación tiene su origen en la historia creada por la supuesta agraviada Medalid Sofía Nieto Polo Safora, respecto de la cual se archivó el proceso; por tanto, no existe prueba directa o indicio que genere certeza sobre la responsabilidad penal de su defendido.

Segundo. Según el sustento fáctico de la acusación fiscal de fojas doscientos veinticuatro, el veintiuno de noviembre de dos mil once, a las trece horas con treinta minutos, aproximadamente, en circunstancias que Delia Siccha Quispe se encontraba por inmediaciones de la avenida Bauzate y Meza, se aproximaron dos sujetos, entre estos el encausado César Augusto Chonta Rojas, quienes le sustrajeron su cartera donde tenía tres mil nuevos soles, un teléfono celular y tarjetas de crédito, luego de lo cual se dieron a la fuga.

Tercero. Revisados los autos se advierten los siguientes medios de prueba: **i)** La manifestación policial de la agraviada Delia Siccha Quispe, realizada el veintiocho de febrero de dos mil doce, de fojas veintisiete, quien refiere que el veintiuno de noviembre de dos mil once, a las trece horas con treinta minutos, aproximadamente, en circunstancias que se encontraba cargando una caja de wantanes por la avenida Bauzate y Meza en el distrito de La Victoria, un sujeto le tocó por detrás el hombro derecho, y al voltear a ver quién era, otro sujeto aprovechó para realizarle un corte en la espalda y jalarle su cartera que tenía en el hombro izquierdo, ante lo cual, soltó la caja y corrió tras dichos sujetos, quienes ingresaron a un edificio que tenía dos entradas, una por la avenida Pisagua y la otra por el jirón Tres de Febrero, por lo que la declarante se fue por esta última de donde vio salir a uno de los delincuentes, siendo auxiliada por un policía motorizado quien lo



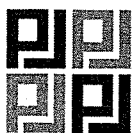
detuvo, luego de lo cual se dirigieron a la Comisaría de Apolo. Agrega que la persona que le tocó el hombro para distraerla fue la persona que fue detenida (identificado como Jesús Cristian Reyes Montes, según transcripción de ocurrencia policial de fojas seis), mientras que el sujeto que se dio a la fuga fue quien le cortó el hombro con el fin de llevarse su cartera en donde tenía casi cinco mil nuevos soles. **ii)** El Acta de reconocimiento físico en rueda a nivel preliminar realizado por la agraviada Delia Siccha Quispe, en presencia del representante del Ministerio Público, de fojas treinta y seis, donde reconoció al encausado César Augusto Chonta Rojas como la persona que le cortó la espalda y le jaló su cartera donde tenía dinero en efectivo y otras especies, luego de lo cual logró darse a la fuga. **iii)** La ampliación de manifestación preliminar del encausado César Augusto Chonta Rojas, realizada en presencia de su abogado defensor y el representante del Ministerio Público, de fojas treinta, quien refiere que el veintidós de febrero de dos mil doce, a las doce horas, con treinta minutos, aproximadamente, fue intervenido por dos policías vestidos de civil en la intersección de las avenidas Aviación y Veintiocho de Julio en La Victoria. Indica no conocer a la agraviada Delia Siccha Quispe, así como no haber participado en el robo imputado en agravio de dicha persona, refiriendo que estuvo internado en un establecimiento penal de Argentina por delito de hurto desde el dos mil nueve hasta el dieciséis de septiembre de dos mil once en que lo deportaron al Perú, y que el día veintiuno de noviembre de dos mil once en que habrían acontecido los hechos imputados, se encontraba internado en un Centro de Rehabilitación denominado "Decisión y Fé" ubicado en Barrios Altos, saliendo de dicho lugar el treinta y uno de diciembre de dicho año. Versión respecto a su alegación de inocencia que reitera en sus declaraciones a nivel de instrucción y acto oral, de fojas ochenta y doscientos sesenta y siete, respectivamente, empero, en



esta última declaración, refiere que el día del hecho delictivo se encontraba en un Centro de Rehabilitación denominado "La Casa del Hermano Mario".

Cuarto. Siendo ello así, este Supremo Tribunal considera que se encuentra acreditada la responsabilidad penal del encausado César Augusto Chonta Rojas en el delito de robo agravado imputado, en perjuicio de Delia Siccha Quispe, por el mérito de la denuncia interpuesta en su oportunidad transcrita en la ocurrencia policial de fojas seis, la manifestación policial de aquella en donde narra la forma y circunstancias en que fue víctima de la sustracción de su cartera por parte de dos sujetos, y el acta de reconocimiento físico realizada a nivel preliminar, en presencia del Fiscal, con lo cual adquiere valor probatorio de conformidad con el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales, donde reconoció y sindicó al referido encausado como el sujeto que le hizo un corte en la espalda para poder despojarla de su cartera y darse a la fuga; más aún, si se tiene en cuenta que el referido acusado no puede acreditar con prueba objetiva su paradero el día de los hechos, dado que, no obstante a nivel preliminar y acto oral alegó que dicho día se encontraba internado en un Centro de rehabilitación, se contradice en sus declaraciones en cuanto al nombre de dicha institución y no brinda su ubicación.

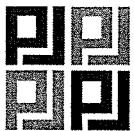
Quinto. Acreditada la responsabilidad penal del encausado recurrente en el delito de robo imputado, corresponde analizar la pena impuesta; al respecto debe precisarse, que para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios



para individualizarla judicialmente y concretarla, que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad previsto en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente, conforme con el artículo cuarenta y seis del citado Texto legal.

Sexto. Para efectos de establecer la pena a imponer al encausado recurrente debe tenerse en cuenta lo siguiente: **i)** El delito de robo agravado imputado previsto en el artículo ciento ochenta y ocho, concordado con los incisos tres y cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, referidos a las agravantes de la comisión del delito a mano armada y con el concurso de dos o más personas, sanciona al agente con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años. **ii)** Sus condiciones personales, esto es, de ocupación chofer de mototaxi, grado de instrucción primero de secundaria y no tener antecedentes penales vigentes (registra condenas cumplidas), conforme se advierte de su certificado de fojas doscientos sesenta y tres. Por tanto, se considera que la pena impuesta en la recurrida (doce años de pena privativa de libertad) resulta proporcional a lo anotado.

Séptimo. En cuanto al monto fijado por concepto de reparación civil, en virtud al artículo noventa y tres del Código Penal, que establece que la reparación civil comprende, la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios,



estimamos que en el presente caso, estando a la forma y circunstancias en que aconteció el delito imputado y teniendo en cuenta las especies que le fueron sustraídas a la agraviada, consideramos que el monto fijado por dicho concepto en la sentencia recurrida resulta proporcional al daño ocasionado a la víctima.

DECISIÓN:

De conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiuno de enero de dos mil catorce, de fojas trescientos diez, que condenó a César Augusto Chonta Rojas, como autor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Delia Siccha Quispe, a doce años de pena privativa de libertad; y fijó en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada; con lo demás que contiene, y los devolvieron.

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

NF/rjmr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA